CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

RESOLUCION N° 074
VALLEDUPAR (CESAR), 20 ABR 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR ORLANDO BLANCO BECERRA

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2013, radicado bajo el Nº 3967 de fecha 11 de julio de 2013, la Doctora ANA MARÍA BOTERO MARTÍNEZ, en su calidad de gerente jurídico de la HACIENDA LA GLORIA, presentó una denuncia de una presunta ocupación y desvío de la quebrada Singarare por terceros indeterminados, hecho advertido durante un recorrido realizado en dicha quebrada, habiéndose evidenciado el punto de intervención antes de la intersección con la quebrada El Carmen, en donde se convierte en la quebrada Simaña, exactamente sobre el barrio Carrizal, en el municipio de Pelaya (Cesar), aproximadamente a diez (10) kilómetros de la cabecera de dicho municipio. Dicha circunstancia se presenta con la construcción de piedras y plásticos de una gran barrera, según lo manifiesta la empresa denunciante.

Adjuntó la empresa denunciante a su denuncia cinco (5) fotografías que exhiben la intervención en el cauce de la quebrada.

En atención a tales hechos, la Oficina Jurídica expidió el auto N° 599 de fecha 22 de julio de 2013 a través del cual se ordenó el inicio de una indagación preliminar por la presunta ocupación y desvío de la quebrada Singarare por terceros indeterminados, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, además de programar una visita de inspección técnica la cual fue realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2013 por funcionarios de la Corporación.

Dicha indagación preliminar se materializó a través de una visita de inspección técnica en la cual se pudo confirmar preliminarmente los hechos insertados en la denuncia, las cuales fueron expuestas a la Oficina Jurídica a través del informe técnico de fecha 24 de septiembre de 2013.

Ante los sucesos presentados, este Despacho expidió la resolución N° 037 de fecha 5 de marzo de 2014 por medio de la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores ORLANDO BLANCO BECERRA, HERMES SANJUAN, EMILCE SANJUAN LEON y OTILIA PAENA DE CONTRERAS

captación del recurso hídrico sin los instrumentos de control ambiental requeridos por la normatividad ambiental vigente. A su vez, y en aras de suspender aquellas acciones atentatorias al medio ambiente, se expidió la resolución N° 034 de fecha 5 de marzo de 2014 por medio de la cual se impuso medida preventiva a los señores ORLANDO BLANCO BECERRA, HERMES SANJUAN, EMILCE SANJUAN LEON y OTILIA BAENA DE CONTRERAS consistente en el desmonte de un trincho formado con piedras, construido de forma diagonal al cauce de la Quebrada Singarare, que empalma a un canal lateral por gravedad, sobre la margen derecha de la corriente, ubicada en las coordenadas planas Datum observatorio origen Bogotá entre los puntos No. 1, 1457689N – 1050839E y No. 2, 1457777N – 1050891E, con una longitud con la ayuda del GPS de aproximadamente 102 m

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

El informe técnico de fecha 24 de septiembre de 2013, suscrito por el abogado especializado MAURICIO ACOSTA VITOLA y el operario calificado ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO, ambos adscritos a CORPOCESAR, establece:

"(...)

2. En terreno se verificó la existencia de un trincho formado con piedras, construido de forma diagonal al cauce de la Quebrada Singarare, que empalma a un canal lateral por gravedad, sobre la margen derecha de la corriente, ubicada en inmediaciones con las coordenadas planas Datum observatorio origen Bogotá entre los puntos No. 1, 1457689N – 1050839E y No. 2, 1457777N – 1050891E, con una longitud con la ayuda del GPS de aproximadamente 102 m.

(...)

El trincho en referencia, se encuentra parcialmente destruido, y permite el paso de las aguas por el cauce natural de la corriente, como también el desvío e ingreso estimado de un 30% del flujo circulante por la Quebrada Singarare, a través del canal de conducción existente.

(...)

De acuerdo a la información acopiada en campo, por este canal se benefician los predios presuntamente propiedad de los siguientes usuarios:

Señor ORLANDO BLANCO BECERRA, en la actualidad está utilizando las aguas para el riego de un cultivo de arroz, con una extensión aproximada de 40 has. El señor Orlando reside en la Carrera 21 No. 0 – 35, Teléfono 5659043 de la ciudad de Aguachica – Cesar.

(...)

- ✓ *Que a través de la consulta de la información documental del archivo de la Corporación (Cuadro de registros y distribución de caudales de corrientes hídricas no reglamentada), se pudo determinar que no existen concesiones hídricas vigentes para aprovechar las aguas de las corriente hídrica denominada Quebrada Singarare a través del proyecto pequeña irrigación parcelación Bella Cruz, a nombre de los señores ORLANDO BLANCO BECERRA, HERMES SANJUAN y/o EMILCE SANJUANLEON y OTILIA BAENA DE CONTRERAS.*

(...)". 074 20 ABR 2015

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 239 del decreto 1541 de 1978 establece:

"*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
b. *Riego y silvicultura;*
c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
d. *uso industrial,*
e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
g. *Explotación petrolera;*
h. *Inyección para generación geotérmica;*
i. *Generación hidroeléctrica;*
j. *Generación cinética directa;*
k. *Flotación de madera;*
l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
m. *Agricultura y pesca;*
n. *Recreación y deportes;*
o. *Usos medicinales, y*
p. *Otros usos similares*".

Que el artículo 239 del decreto 1541 de 1978 señala: "*Prohíbase también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974*

(...)".

Que conforme al artículo 86 del decreto 2811 de 1974, se establece que el uso del agua deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquinas ni aparatos, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Recordemos que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Que según lo establece la ley 1333 de 2009, se infiere que el presunto infractor ha obrado con dolo y le corresponde a él desvirtuar esa presunción legal, por la trasgresión a las disposiciones legales impuestas en el decreto 1541 de 1978 y en alguna de las obligaciones establecidas en la resolución N° 958 de fecha 2 de agosto de 2010.

Así las cosas, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor ORLANDO BLANCO BECERRA, ya que la conducta presuntamente contraventora y determinada en la presente investigación se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor ORLANDO BLANCO BECERRA, así:

> CARGO UNICO: Presunta captación del recurso hídrico del cauce de la Quebrada Singarare que empalma a un canal lateral por gravedad, sobre la margen derecha de la misma corriente, ubicada en inmediaciones con las coordenadas planas Datum observatorio origen Bogotá entre los puntos No. 1, 1457689N – 1050839E y No. 2, 1457777N – 1050891E, con una longitud con la ayuda del GPS de aproximadamente 102 m, para el riego de un cultivo de arroz con una extensión aproximada de 40 has; lo anterior sin la correspondiente obtención previa de la concesión de aguas superficiales exigida por el decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ORLANDO BLANCO BECERRA podrá presenter dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, los respectivos descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Juridica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor ORLANDO BLANCO BECERRA en la carrera 21 No. 0 – 35, o al teléfono 5659043 en el municipio de Aguachica – Cesar, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en

074 20 ABR 2015

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.
Exp: 037-2014